



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/07/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00304	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO PAZ LOPEZ vs CLAUDIO ALVARO MUÑOZ SANTACRUZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	26/07/2022
52004189002 2020 00367	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMPARTIR S.A. vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Auto que ordena notificar en debida forma, decreta medidas cautelares y otro	26/07/2022
52004189002 2021 00223	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs NANCY ADRIANA ORDOÑEZ DELGADO	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	26/07/2022
52004189002 2022 00340	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CARLOS ANDRES PORTACIO MARTINEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	26/07/2022
52004189002 2022 00341	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ILMER LUZBERTO ARBOLEDA GUZMAN	Auto rechaza Demanda por competencia	26/07/2022
52004189002 2022 00342	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ASDRUBAL JESUS REYES GONZALES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/07/2022
52004189002 2022 00343	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CARLOS URIEL VALVERDE	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/07/2022
52004189002 2022 00344	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MONICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/07/2022
52004189002 2022 00345	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs HERNAN MAURICIO BOTINA ARCOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) con el presente asunto, en donde se encontraba programada audiencia para el día de hoy, a las 9:00 a.m.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00304-00
Demandante:	Oscar Mauricio Paz López
Demandado:	Claudio Álvaro Muñoz Santacruz

REPROGRAMA AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que a la titular del Despacho se le concedió licencia por luto durante los días 25 al 30 de julio hogaño, nombrándose en encargo al suscrito en la presente fecha, por lo que no fue posible realizar la audiencia que estaba programada para el día de hoy, de donde se hace necesario, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los señores FLOR ALBA MUÑOZ y VICTOR FIGUEROA, el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) con el presente asunto, en donde se encuentra programada audiencia para el día 28 de julio de 2022.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00223-00
Demandante:	Cesar Hernando Meneses Garzón
Demandado:	Nancy Adriana Ordoñez Delgado

REPROGRAMA AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, y considerando que a la titular del Despacho se le concedió licencia por luto durante los días 25 al 30 de julio hogaño, nombrándose en encargo al suscrito en la presente fecha, por lo que no es posible abordar el estudio del proceso para la audiencia programada para el próximo 28 de julio de 2022, se hace necesario, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medio virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECEPCIONAR el testimonio de los MILENA LUCIA RUALES ROSERO y JUAN CARLOS DÍAZ GUERRERO, decretados en auto 7 de julio hogaño, el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e) del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00340-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Carlos Andrés Portacio Martínez

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor CARLOS ANDRÉS PORTACIO MARTÍNEZ, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que el señor CARLOS ANDRÉS PORTACIO MARTÍNEZ, pagaría a la EDITORA SKY S.A.S., la suma de \$ 3.960.000, por concepto de capital, de los cuales se haría un primer pago por valor de \$ 255.000 y el saldo ósea la suma de \$ 3.705.000 diferido en 15 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 10 de junio de 2021 es decir que se trata de un pago por instalamentos, teniendo en cuenta el plazo convenido la última cuota debería ser cancelada el 10 de agosto de 2022, lo que es evidente que la obligación no se encuentra vencida, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

Así las cosas, es claro que no nos encontramos frente a una obligación de plazo vencido, toda vez que no todas las cuotas han sido incumplidas en su pago, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

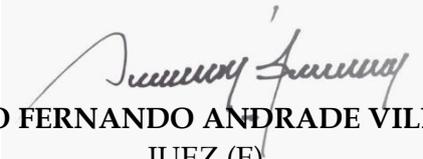
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la EDITORA SKY S.A.S. y en contra de la señora CARLOS ANDRÉS PORTACIO MARTÍNEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2022 en la fecha doy cuenta al señor Juez (E.) del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00341-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Ilmer Luzberto Arboleda Guzmán

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La EDITORA SKY S.A.S. actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa, fija la competencia por la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado ILMER LUZBERTO ARBOLEDA GUZMÁN recibirá notificaciones en la **carrera 3 No. 15-69 del barrio Caicedo Alto de esta ciudad – Comuna 6.** Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio del demandado, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril

de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por EDITORA SKY S.A.S., en contra de ILMER LUZBERTO ARBOLEDA GUZMÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (E.) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00342-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Asdrubal Jesús Reyes González

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.970.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

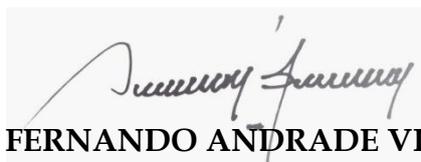
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ASDRUBAL JESÚS REYES GONZÁLEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e.) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00343-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Carlos Uriel Valverde

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS URIEL VALVERDE, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS URIEL VALVERDE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.213.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CARLOS URIEL VALVERDE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e.) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00344-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Mónica del Pilar Erazo Oviedo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora MÓNICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.922.800 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MÓNICA DEL PILAR ERAZO OVIEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e.) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00345-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Hernán Mauricio Botina Arcos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA SKY S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor HERNÁN MAURICIO BOTINA ARCOS, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HERNÁN MAURICIO BOTINA ARCOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.034.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HERNÁN MAURICIO BOTINA ARCOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)

